

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12:50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los varios medios que el legislador ha ideado para garantizar la pureza y sinceridad del sistema electoral, ninguno tan eficaz como la intervención de los Notarios en las operaciones que con él se relacionan, porque la confianza que inspiran los depositarios de la fe pública y su sola presencia en los Colegios basta, en la mayor parte de los casos, para evitar los atropellos, abusos y coacciones que con frecuencia se cometen para falsear la voluntad del elector, y hoy más que nunca es preciso rodearla de las garantías necesarias para que sea respetada y para que la base en que descansan el sistema representativo y parlamentario sea la verdadera expresión del voto público.

El sufragio universal no se concibe sin la libertad é independencia del ciudadano para emitir su voto, libre de toda presión extraña, respondiendo á sus convicciones políticas y á los dictados de su conciencia.

Sólo así esta gran conquista de la democracia puede inspirar respeto y confianza al país, siendo un deber ineludible del Gobierno de V. M. coadyuvar sinceramente, dentro de la esfera de acción que la Constitución y las leyes le señalan, á que las elecciones se celebren con perfecta legalidad y pureza, sin acto alguno de falsedad que las vicie ó invalide.

A garantizar el derecho del ciudadano y á dar sobre todo á las oposiciones elementos de seguridad para que puedan luchar en los comicios electorales en buenas condiciones, tiende en primer término la intervención que la ley concede á los Notarios en las operaciones electorales, á fin de que puedan justificar con su presencia cuantos abusos y atropellos se cometan para privar al elector de su dere-

cho ó para falsear el resultado de la elección.

Mas la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial ha tropezado en la práctica con la dificultad de que el número de los que existen en los partidos judiciales, si bien suficiente á llenar las necesidades ordinarias de la vida jurídica en el orden privado, es notoriamente inferior al que requieren las operaciones electorales en muchos distritos; y como la ley no autoriza la intervención en éstas de otra clase de funcionarios, el Gobierno ha de limitarse necesariamente á facilitarla, ampliando el círculo en que se mueven los fedatarios, mediante la autorización para ejercer la fe pública, en asuntos exclusivamente electorales, fuera del partido judicial de sus respectivas residencias, conforme á la facultad que el art. 6.º de la ley del Notariado concede al Gobierno y á los Jueces de primera instancia.

Fundándose en esta disposición, y con motivo de reclamaciones de la Junta Central del Censo electoral, se dictaron algunas reglas por los dignos predecesores del Ministro que suscribe, aplicables á las elecciones generales para Diputados á Cortes celebradas en los años 1896 y 1899, en cuya virtud se ordenó á los Jueces de primera instancia que habilitasen Notarios para intervenir en los actos y operaciones electorales, fuera de sus respectivos partidos judiciales, en caso de necesidad ó conveniencia para el mejor servicio; pero la experiencia ha demostrado que no fueron suficientes para atender á las necesidades extraordinarias del periodo electoral, muy particularmente en los distritos ó circunscripciones que comprenden dos ó tres partidos judiciales, porque las formalidades y requisitos previos que se exigían impedían á los electores y candidatos utilizar el ministerio de la fe pública con la rapidez que las circunstancias reclamaban.

Por eso el Ministro que suscribe cree llegado el caso de hacer uso de la autorización que concede al Gobierno de V. M. el art. 6.º de la ley del Notariado, para habilitar de un modo permanente, y sólo para los actos y operaciones electorales, á los Notarios que tienen su residencia dentro de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aun cuando pertenezcan á distintos partidos judiciales, facultándoles para ejercer su

ministerio, sin necesidad de obtener previamente ninguna autorización de los Jueces ó de los Presidentes de las Audiencias.

Además de esta habilitación general que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., continuarán también con igual carácter permanente, y para fines exclusivamente electorales, las habilitaciones que pueden conceder los Jueces de primera instancia, con sujeción al mencionado art. 6.º de la ley del Notariado.

Aun cuando con las medidas propuestas se facilita, hasta donde es posible, dentro de los límites fijados por la ley, la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial en las operaciones electorales, se ha creído conveniente dictar algunas otras que sean complemento de las anteriores, con el fin de allanar los obstáculos que pudieran oponer á su intervención, de un lado la malicia de las mismas personas encargadas por la ley de presidir las Mesas electorales, dificultando á los fedatarios el ejercicio de su ministerio, y de otro el egoísmo ó la apatía de los Notarios que sin motivo justificado se negaren á intervenir en los actos y operaciones á que sean debidamente requeridos por algún elector ó candidato.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber adoptado todas las precauciones que dentro de las leyes del Notario y Electoral son necesarias para garantizar debidamente la libre emisión del voto y la pureza del sistema electoral, á fin de que el resultado de las elecciones sea la verdadera expresión del sufragio y la genuina representación de la voluntad nacional.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1901.—SEÑORA: A E. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan habilitados los Notarios de todos los pueblos de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aunque pertenezcan á distintos partidos judiciales, para dar fe durante el periodo electoral, y conforme á las leyes, de los actos y operaciones relacionados exclusivamente con la elección de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales que no se opongan al secreto de la votación.

Art. 2.º En los partidos judiciales donde, á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no pudiera actuar ningún Notario ó resultare número insuficiente de fedatarios para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el periodo electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estas Autoridades usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios de entre los más inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público. Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de las habilitaciones de esta clase que se hubieren conferido.

Art. 3.º Las actas y demás instrumentos que autorizaren los Notarios en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores fuera del lugar de su residencia habitual, los incluirán en sus respectivos protocolos, observando los requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley del Notariado.

Art. 4.º El elector ó candidato á quien negare un Notario la intervención de su oficio en algún acto ó operación electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de primera instancia, y, en su defecto, al Juez municipal, los cuales instruirán el oportuno expediente, que elevarán al Fiscal de la Audiencia para que pueda exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 5.º El Notario á quien el Presidente de la Mesa electoral impi-

da ó dificulte el ejercicio de las funciones que le corresponden, según la ley Electoral, ó desconociera su ministerio, levantará inmediatamente acta en que se hará constar el hecho, con expresión de los nombres de los autores, cargos que ejercieren y demás circunstancias del mismo. De dicha acta sacará tres testimonios literales dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregando ó remitiendo por el correo, bajo pliego certificado, uno al Juez de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar, otro al Presidente de la Audiencia y otro al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Con este último acompañará el documento que acredite la fecha y la hora de la entrega de los otros dos testimonios.

Art. 6.º Queda prohibida la concesión de licencias á los Notarios en el periodo electoral, ó sea el comprendido desde la convocatoria para elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, hasta después de terminado el escrutinio general. Los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad deberán posesionarse de sus respectivos oficios el día en que empiece el periodo electoral y permanecer en ellos hasta la terminación del mismo, en que podrán volver á usar la licencia concedida, la cual se entenderá suspendida por todo el tiempo que hubiera durado dicho periodo.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia participarán al expresado Director general, al día siguiente de empezar el periodo electoral, si se hallan encargados de sus respectivos oficios todos los Notarios de la capital del partido que hubiesen tomado posesión de sus cargos, expresando los nombres de los que no hubiesen cumplido con este deber. Los Jueces municipales cumplirán igual obligación respecto de los Notarios que tengan su residencia en los pueblos que no sean capitales de partido.

Art. 8.º Los Notarios que, con infracción de lo dispuesto en el art. 6.º de este decreto, no se hallaren encargados de sus oficios al comenzar el referido periodo, ó se ausentaren del lugar de su residencia antes de su terminación, se considerarán comprendidos en el núm. 5.º del art. 5.º del reglamento general para la organización del Notariado, á menos que acrediten la imposibilidad de verificarlo.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1171

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Con fecha 28 del actual ha tomado posesión D. Adolfo Fernández Cuñat del destino de Oficial de tercera clase, Investigador de Hacienda de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 23 de Febrero último, siendo su misión la de investigar y descubrir la riqueza oculta que afecte á cualquier clase de contribución, impuesto, monopolio ó derecho del Estado que no esté arrendado ó encabezado ó sea objeto de investigación especial.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de la Investigación de la Hacienda pública de 30 de Enero de 1900, se hace público para conocimiento de las Autoridades de esta provincia, á quienes

se interesa que faciliten á dicho funcionario los auxilios que necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Tarragona 29 de Marzo de 1901.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 1172

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día de ayer, acordó sacar á subasta las obras de construcción de dos nuevas alcantarillas y arreglo de la bajada del camino de Almoher, con arreglo á las condiciones y presupuesto que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para que en un plazo que no exceda de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, puedan presentarse ante el Ayuntamiento las reclamaciones oportunas contra el acuerdo y condiciones aprobadas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Tarragona 30 de Marzo de 1901.—Francisco Yxart.

Núm. 1173

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. José Camps Sardá.
- Florencio Padreny Virgili.
- Manuel Ramón Sanromá.
- Joaquín Alberich Fuguet.
- Silvestre Marres Reverté.
- Juan Guasch Pamies.
- Claudio Materas García.

Mayores contribuyentes

- D. Luis Arnalich Tremul.
- José Argilagues Ibern.
- Pablo Alberich Rovira.
- Ramón Cartara Realp.
- Francisco Ciuró Saumell.
- Pedro Canals Fusté.
- José Elías Salvat.
- Francisco Figueras Figueras.
- Esteban Farré Calberas.
- Pedro Farré Rosell.
- Francisco Gabardós Fortuny.
- Antonio Gibert Casals.
- Esteban Huguet Borrás.
- Juan Ibern Rovira.
- Antonio Toda Recasens.
- José Ibern Rovira.
- José Giral Domingo.
- Francisco Lluch Llorach.
- José Llorach Fontanilles.
- Hermenegildo Llorens Pamias.
- José Monserrat Rovirosa.
- Juan Monserrat Rovirosa.
- Daniel Marres Aguiló.
- José Martí Espina.
- José Mercadé Boada.
- Ramón Mercadé Tarragó.
- Juan Mañé Recasens.
- Mariano Romén Sanromá.
- Manuel Romén Huguet.
- Toribio Ribalta Capella.
- José Rovira Mallafre.
- Juan Rovira Mauri.
- José Rivera Gaya.
- José Roig Reverté.
- Francisco Simó Martori.
- Juan Solé Farré.
- Joaquín Sanmartí Pamies.
- José Solé Mas.
- Pedro Solé Farré.

Torredembarra 1.º de Enero de 1901.—El Alcalde, José Camps.

Núm. 1174

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. José Borrell Bundo.
- Luis Mestre Ferré.
- Salvador Saumoy Carol.
- José Batet Prim.
- Juan Esteve Domingo.
- Pablo Ferré Pagés.
- Juan Sala Galofré.
- Salvador Mañé Alujas.
- Ramón Farrán Arbós.

Mayores contribuyentes

- D. Salvador Papiol Pugibet.
- José Mañé Ventosa.
- José Saumoy Rafecas.
- Salvador Cañellas Bundo.
- Pedro Cornellá Mañé.
- José Calbet Galofré.
- Jaime Garriga Galofré.
- Pedro Palau Carbonell.
- José Sorder Ivern.
- Juan Casellas Arbós.
- José Bundo Garriga.
- Juan Solé Guasch.
- Pablo Campanera Alujas.
- Antonio Domingo Mestre.
- Ramón Mestre Solé.
- José Pugibet Bricullé.
- Juan Batet Solé.
- Jaime Solé Saumoy.
- Jaime Vallés Palau.
- Ramón Banach Farrán.
- Antonio Ferré Urgell.
- José Cañis Güell.
- José Esteve Solé.
- Jaime Miró Mañé.
- Magín Poch Tutusaus.
- José Turdius Ilari.
- José Nin Galofré.
- José Andreu Vallés.
- Ramón Garriga Bertrán.
- Salvador Pascual Solé.
- Juan Farrán Cañellas.
- Salvador Solé Serramiá.
- Ramón Miró Junqué.
- Salvador Gené Ferrán.
- José Sans Esteve.
- Isidro Solé Garriga.

Bisbal del Panadés 9 de Marzo de 1901.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 1175

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- D. José Puyol Font.
- José Domenech Argullós.
- Bautista Cubells Aros.
- Tomás Jornet Vidal.
- Jorge Fontanet Jornet.
- Domingo Grau Domenech.
- Roque Jornet Sabaté.
- Antonio Pallerés Miralles.
- Mariano Sastre Alcover.

Mayores contribuyentes

- D. José Albares Freixes.
- Agustín Amades Vidal.
- Francisco Alcoverro Bosch.
- Manuel Aros Fuster.
- Francisco Argullós Serrano.
- José Barrobes Aros.
- Ramón Cugat Serrano.
- Mariano Cuello Jornet.
- José Escorihuela Garulla.
- Antonio Fontanet Santapau.

- D. Cristóbal Loscos Nanguila.
- Salvador Morelló Martí.
- Miguel Martí Alcoverro.
- Bautista Martí Brios.
- Antonio Miró Garcés.
- José Miró Roselló.
- Francisco Moncortés Bosch.
- Antonio Morelló García.
- José Mulet Fontanet.
- José Morelló Miravet.
- Miguel Miravet Rel.
- Rafael Magriñá Borrás.
- Antonio Mulet Aros.
- Agustín Morelló Vidal.
- José Oriol Cot.
- Antonio Pallarés Badía.
- Francisco Sabaté Pallarés.
- Cristóbal Rullo Piñol.
- Lorenzo Sabaté Roselló.
- José M.ª Serenu Puchol.
- Juan Torres Vallés.
- Antonio Vandellós Folqué.
- Andrés Vallés Tafulla.
- Antonio Vidal Serres.
- Antonio Vidal Lluís.
- Bautista Vives Argullós.

Bot 28 de Marzo de 1901.—El Alcalde, José Puyol.

Núm. 1176

Hallándose terminado el reparto gremial de líquidos de esta villa y el de guardería rural, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden los vecinos presentar contra dichos documentos las reclamaciones que crean justas y pertinentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bot 29 de Marzo de 1901.—El Alcalde, José Puyol.

Núm. 1177

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Freginals

Confeccionado el reparto de guardería rural y arbitrios extraordinarios que ha de regir en el actual año 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro los cuales podrán enterarse los contribuyentes y aducir reclamaciones, pasado que sea el plazo no se admitirá ninguna.

Freginals 29 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Miguel Miralles.

Subasta extrajudicial

El día 22 del corriente mes de Abril tendrá lugar, por acuerdo del Consejo de familia del sordomudo José Capdevila Llanés, la venta en pública subasta de la tercera parte indivisa de tres casas situadas en la ciudad de Reus, calles del Carmen Alta, núm. 14; calle de San Luis, número 14, y calle San Pedro más alta, núm. 70, cuyo precio, condiciones y títulos de propiedad constan en el pliego de condiciones que se hallarán en poder del Notario de Reus, D. Tomás Jordi.

La subasta se verificará á las once de la mañana del expresado día 22 en dicha ciudad de Reus y Notaría de D. Tomás Jordi Espinás, sita en el Arrabal de Santa Ana, núm. 58, y se adjudicarán las fincas al mejor postor.

Valls 1.º de Abril de 1901.—El Tutor, Juan Pi.